

Recurso 293/2017**Resolución 13/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES,S.L.**, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, de 6 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba).*” (Expt. AD724/2017), promovido por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose con fecha 24 de julio 2017 en el Boletín Oficial del Estado número 175 y el 19 de julio de 2017, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 26 de julio de 2017, se ha procedido a rectificar el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), publicándose el correspondiente anuncio de corrección de errores, el 7 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm 187, en la Plataforma de



Contratación del Sector Público el 27 de julio de 2017 y el 29 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 844.929,96 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, de 6 de noviembre de 2017, se adjudicó el contrato citado en el encabezamiento a la entidad LIFECARE,S.L., publicándose la misma el 8 de noviembre de 2017, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El 8 de noviembre de 2017 dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad recurrente, a través de correo certificado, constando dicha fecha en el sello estampado en la relación de envíos realizada a la oficina de Correos y Telégrafos de Villaviciosa y que obra en el expediente de contratación remitido.

CUARTO. El 7 de diciembre de 2017, la entidad INEPRODES, S.L. presentó en la Oficina de Correos de Cabra (Córdoba), recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación, remitiendo el mismo día, mediante correo electrónico al Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba copia del escrito de recurso presentado– circunstancia esta puesta de manifiesto por el órgano de contratación en el informe al recurso y acreditada documentalmente en el expediente remitido-,



teniendo entrada en el Registro del órgano de contratación, el 15 de diciembre de 2017.

QUINTO. Con fecha 19 de diciembre de 2017, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba ha remitido vía telemática a este Tribunal el escrito de recurso especial presentado.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 21 de diciembre de 2017, se solicita al órgano de contratación que remita el escrito de recurso especial completo y compulsado, así como el expediente de contratación, informe al recurso presentado y listado de licitadores que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 2017.

El 2 de enero de 2017, se concede a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa inadmisión del recurso por resultar extemporáneo, siendo así que con fecha 3 de enero de 2017 se reciben las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por



el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, ha puesto de manifiesto que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del



contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en



diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 39/2017, de 23 de febrero.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en la que el cómputo de los plazos –artículo 30.3 – comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Asimismo, el artículo 151.4, dispone que *“ La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

(...)

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. (...).”

Asimismo, el artículo 30.2 de la LPACAP, dispone que *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados , los domingos y los declarados festivos.”*

Respecto al lugar de presentación, el artículo 44.3 del TRLCSP, *dispone que “La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Al respecto, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de



decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, el Reglamento), dispone que:

“(...) La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

Por lo expuesto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la remisión de la notificación del acuerdo impugnado a la empresa recurrente, se realizó el 8 de noviembre de 2017, según se desprende de la fecha consignada en el sello que certifica la imposición en Correos de la relación de envíos realizados por el órgano de contratación. Por lo tanto, siendo aquel el “*dies a quo*”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 29 de noviembre de 2017. Por tanto, el recurso presentado en la oficina de Correos y Telégrafos de Cabra (Córdoba) y remitido mediante correo electrónico al órgano de contratación en fecha 7 de diciembre de 2017 resulta del todo extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, en las que pone de manifiesto que la misma ha recibido la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado el 15 de noviembre de 2017, computando el plazo de 15 días para la interposición del recurso especial en materia de contratación, a partir del día siguiente a aquel en que se ha recibido la misma, entendiéndose por ello que el plazo para la interposición del recurso finaliza el 7 de diciembre de 2017 y se había presentado en plazo.



En el presente supuesto, de conformidad con los preceptos citados, no procede tomar como “*dies a quo*” en ningún caso la fecha de recepción de la notificación-15 de noviembre de 2017- sino la de remisión -8 de noviembre de 2017- finalizando el plazo de presentación el 29 de noviembre de 2017, por lo que la presentación del presente recurso realizada en la oficina de Correos el 7 de diciembre de 2017- aun cuando cumple los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento, a efectos de considerar válida su presentación, de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido- resulta del todo extemporánea.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado texto normativo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES,S.L.**, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, de 6 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba).*” (Expt. AD724/2017), promovido por dicho Ayuntamiento, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

